

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857).
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander:—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera:—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de los Sres. Viuda de Cimiano y Roiz, Muelle número 8. El pago de la suscripción será adelantado. No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en el Real Sitio de San Ildefonso S. M. la Reina y Augusta Real Familia.

(Gaceta del 9 de Setiembre.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION SEGUNDA.—SANIDAD.

Parte diario.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad en telegrama de la madrugada de hoy, me dice lo que sigue:

La Gaceta de hoy publica el siguiente parte sanitario.

Provincia de Alicante, en el Lazareto de Getafe (procedencias de Alicante) continúa grave el segundo de los niños que fueron invadidos de enfermedad sospechosa; ayer fué invadido un anciano que se halla grave. En Elche hubo ayer siete invasiones del cólera y cuatro defunciones. En Novelda tres invasiones y dos defunciones, en Monforte 2 invasiones y ninguna defunción. En Alicante y en el resto de la provincia no ocurre novedad.

Provincia de Lérida. En Balaguer hubo ayer dos invasiones, una grave, continúan en tratamiento los enfermos de días anteriores, 3 de ellos graves.

Noticias de Francia.—Las últimas comunicadas por cónsules á esta Dirección son:

Marsella 2 defunciones, 4 Geoirs, 1 Sollespont, 2 Tolon, 1 Certe, 11 Remy, 16 en la Villedieu, 3 Vul, 2 Beseges, 5 Saner, 4 Beziers, 3 Vendriez, 1 Hipolite, 1 Port, 1 Ayde, 1 Perpignan, 8 Carcassone, 1 Narbona, 1 Simond, 3 Pradés. En Bordeaux no se han presentado nuevos casos.

Royan murió ayer del cólera, Mr. Sabien, Dr. del Ferro-carril del Mediodía que había llegado de Perpignan.

Noticias de Italia.—El Cónsul español en Nápoles comunica á las nueve noche de ayer lo siguiente: de la media noche del 8 á la del 9 ha habido 794 casos seguidos de 338 defunciones, con más 107 casos precedentes. En cura á domicilio hay 424 y en los hospitales 91; en las cercanías 32 casos y 12 defunciones; en la provincia de Berzevento 2 casos y 1 defunción; en

la de Campobasso 4 casos; en la de Palermo 3 y 1 defunción, y en la de Caserta 19 casos y 4 defunciones; provincia de Génova 23 defunciones; en Florencia 1; en la de Bergamo 10 y en la de Cuneo 12.»

Lo que he dispuesto se publique en este Boletín oficial para general conocimiento.

Santander 10 de Setiembre de 1884.
—El Gobernador, *Ismael de Ojeda.*

CIRCULAR.

A fin de que este Gobierno tenga conocimiento del resultado de la elección de Diputados provinciales el mismo día 14 del actual en que ha de verificarse, encargo á los presidentes de mesas que tan pronto como se termine el escrutinio me trasmitan su resultado con arreglo al modelo inserto á continuación, utilizando el telégrafo, y donde no sea posible emplear ese medio me remitirán los partes por verederos y de la manera que puedan recibirse más prontamente; pero de ningún modo por correo, porque imposibilitaría á este Gobierno el poder evacuar el servicio en la forma prevenida.

Asimismo, encargo á los Presidentes de las Comisiones inspectoras, que tan pronto como termine el escrutinio general y proclamación de Diputados, comuniquen á este Gobierno con la urgencia debida los resultados de los respectivos escrutinios por los medios que anteriormente se expresan y el más rápido que puedan proporcionarse.

Con disgusto he observado en las últimas elecciones la morosidad en el cumplimiento de este servicio, por cuya razón me hallo dispuesto á corregir toda falta ó negligencia que respecto al particular se cometa, á cuyo efecto quedan conminados con la multa de 50 pesetas los Alcaldes y Presidentes de mesas, que exigiré sin contemplación á todos los que desobedecieren lo ordenado en la presente circular, de que me acusarán recibo los expresados Alcaldes.

Santander 10 de Setiembre de 1884.
—El Gobernador, *Ismael de Ojeda.*

Modelo.

Ayuntamiento de.....
Mesa de.....
D..... (adicto ó de oposicion) tantos votos.
D..... Id. id. id.
Todos los que hayan obtenido votos.

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.

Provincia de Alicante.

En el lazareto de Getafe (proceden-

cias de Alicante) los dos niños atacados de enfermedad coleriforme continuaban anoche en grave estado.

En Novelda hubo ayer cuatro invasiones y tres defunciones.

La situación en Novelda ha mejorado, reanimándose considerablemente el espíritu público.

En Monforte hubo ayer dos invasiones y dos defunciones.

No habiéndose presentado en estos días en Elche y Villena ningún nuevo caso, se suprimirá en lo sucesivo el parte relativo á dichos pueblos.

En Alicante y demás pueblos de la provincia no hay novedad.

Provincia de Lérida.

De esta provincia no se recibieron ayer nuevas noticias.

Madrid 9 de Setiembre de 1884.—El Director general, E. Ordoñez.

Ministerio de Ultramar.

EXPOSICION.

(Conclusion.)

Art. 24. En los Gobiernos de provincia se llevará un libro ó registro, en el cual se anotará:

1.º El día y hora en que se hubiese presentado la solicitud.

2.º El nombre del interesado ó de su apoderado.

3.º Profesion, domicilio y género de industria del que solicita la propiedad y clase de artefacto, mercancía ó uso á que se aplica la marca, dibujo ó modelo industrial.

4.º Descripción detallada de la marca, dibujo ó modelo industrial, cuyo certificado de propiedad se solicita, pagando á continuación suya uno de los dibujos que el interesado ha de presentar, al tenor de lo dispuesto en el art. 22. Estas anotaciones llevarán un número correspondiente de orden, y de ellas se harán dos copias.

Art. 25. Por cada certificado de propiedad que se solicite se abrirá un expediente, al cual se unirá una de las copias de las anotaciones hechas en el Registro de que habla el artículo anterior.

Art. 26. Los Gobernadores de las provincias expedirán á los solicitantes copia certificada de la presentación de su solicitud y del asiento hecho en el Registro, conforme dispone el art. 24, y en el término de seis días y bajo su responsabilidad remitirán al Gobernador general la solicitud y documentos que la acompañen, una de las copias de que habla el art. 24 y el duplicado del dibujo que según el art. 22 ha de presentar el interesado.

Art. 27. Previo informe de la Real Sociedad Económica, la cual á su vez oirá al Ayuntamiento de la capital en

lo referente á tabacos, cigarros y fósforos, sobre si la marca, dibujo ó modelo industrial se ha usado ya en artefactos de la misma clase, ó si es propiedad de un tercero, obtendrá el fabricante un certificado ó título que acredite haber presentado y hecho constar su marca, dibujo ó modelo industrial, expresándose en él con toda precisión su forma y demás circunstancias.

Art. 28. El solicitante pagará por la expedición del título, bajo pena de caducidad, 12 y medio pesos en papel de reintegro, que se unirá al documento. Este lo firmará el Gobernador general, tomándose razón en el Registro que al efecto se llevará en el Negociado de industria y comercio de la Secretaría general.

Art. 29. El ejemplar del dibujo que según el art. 26 los Gobernadores de provincia han de remitir al Gobernador general para que se libre certificado á los interesados quedará archivado en la Real Sociedad Económica; publicándose en la Gaceta por trimestres los títulos expedidos en este período, y á fin de año el estado general de todos los concedidos en su trascurso. En caso de litigio, ante el Juez competente se exhibirá el dibujo ó copia testimonial de que habla el artículo 26.

Art. 30. Debiendo sujetarse la inscripción de marcas extranjeras á los respectivos Convenios que se hubiesen celebrado con sus Gobiernos, las solicitudes que al efecto se presentáren se elevarán á la resolución del Gobierno de S. M.

Art. 31. Para los extranjeros no residentes en los dominios españoles habrá un registro especial, llevado con las mismas formalidades espuestas en el art. 24, y en el cual constará además el país donde está situado el establecimiento industrial, comercial ó agrícola del propietario de la marca, dibujo ó modelo, así como la convención diplomática por la cual se establece la reciprocidad.

Art. 32. Los fabricantes, industriales, comerciantes ó agricultores que residiendo en la Península ó islas adyacentes quieran asegurarse en las provincias de Ultramar la propiedad de las marcas que señalan sus productos, ó de sus dibujos ó modelos industriales siempre que unas y otros estén autorizados y reconocidos y el interesado tenga el correspondiente certificado ó título de propiedad, librado con arreglo á las leyes que rijan en esta materia, acudirán al Ministerio de Ultramar, acompañando á la solicitud un testimonio legalizado y un dibujo duplicado que represente la marca, dibujo ó modelo de su pertenencia.

De estos testimonios y dibujos el

Ministerio remitirá una copia al Gobernador general de la provincia en que haya de garantizarse la propiedad de la marca, dibujo ó modelo industrial, á fin de que se respeten y protejan los derechos de los interesados, con arreglo á este Real decreto.

También podrán acudir directamente ó por medio de representante á los Gobiernos generales de las provincias en las que quieran asegurarse la propiedad de sus marcas, dibujos ó modelos industriales.

Art. 33. Los Gobiernos generales de las provincias de Ultramar anotarán en un registro especial por orden riguroso de fechas, ya solicitudes presentadas directamente por los interesados residentes en la Península, islas adyacentes ú otras provincias ultramarinas, ya las que se le remitan por el Ministerio de Ultramar; expidiendo á los interesados que lo soliciten el correspondiente certificado; y publicándolo la concesión en la *Gaceta* de la capital, como previene el art. 29.

Art. 34. La propiedad de las marcas dibujos y modelos industriales concedidos por el Ministerio de Fomento caducará en las provincias de Ultramar con la misma fecha en que por el Conservatorio de Artes se hubiera publicado la caducidad en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 35. Toda persona domiciliada en Ultramar que haya obtenido título de propiedad para sus marcas, dibujos ó modelos industriales con arreglo á lo dispuesto en este decreto, podrá hacer extensivo su derecho á todos los dominios españoles. Para ello presentará una instancia solicitándolo el Gobernador general, y éste la remitirá con su informe, con una copia del título concedido y un ejemplar de los dibujos que representen la marca, dibujo ó modelo industrial, al Ministerio de Ultramar, el cual, según las circunstancias, cuidará de que pasen al Ministerio de Fomento ó á los Gobiernos generales de las otras provincias.

Art. 36. En la expedición de títulos de propiedad para marcas se tendrá presente:

1.º Que á los fabricantes que pidan el certificado de una misma ó idéntica marca, aunque á diferentes objetos, no se les expedirá más que un solo certificado, explicando en él la diversa aplicación que hacen de la marca.

2.º Que á los fabricantes que para una misma cosa pidan, con el objeto de distinguir su calidad ó con otro motivo, el uso de marcas diferentes, aunque sean parecidas, se les expedirá un certificado por cada variación que tenga la marca, expresando el uso especial de cada una, y exigiéndoles el pago de los derechos que previene el artículo 28 tantas veces como certificados hayan de expedirseles.

2.º Que á los fabricantes que pidan el uso de marcas para sí ó para un hijo ó socio, en el caso que lleguen á constituirse aparte, si todas las marcas están en uso actualmente, se les expedirán tantos certificados como marcas; pero expresando la persona á favor de quien se expida, para que en el caso de separarse de su padre ó de su socio se sepa que le pertenece la marca; debiendo satisfacer, como previene el párrafo anterior, los derechos establecidos por cada uno de los certificados que se expidan.

TÍTULO VI

De la publicación de las marcas, dibujos y modelos industriales; de sus descripciones, dibujos ó facsimiles.

Art. 37. La Secretaría del Gobierno general dispondrá en la segunda

quincena de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre la inmediata publicación en la *Gaceta* oficial de una relación de todos los títulos de propiedad de marcas, dibujos ó modelos industriales concedidos durante el trimestre anterior, expresando claramente el objeto sobre que recaen.

Los Gobernadores de las provincias ordenarán, tan pronto como las expresadas relaciones aparezcan en la *Gaceta* oficial, que se reproduzcan en los *Boletines oficiales* ó periódicos de la localidad, y á falta de unos y otros por medio de anuncios fijados en los sitios de costumbre.

Art. 38. Las descripciones y dibujos de marca, y dibujos y modelos industriales, estarán á disposición del público en las Secretarías de las Reales Sociedades Económicas durante las horas que fijen los Presidentes de las mismas.

TÍTULO VII.

Disposiciones penales.

Art. 39. Serán castigados gubernativamente con multa de 15 á 45 pesos, sin perjuicio de las acciones civiles y criminales que procedan:

1.º Los que usen una marca, marcas, dibujos ó modelos industriales sin haber obtenido el correspondiente certificado de propiedad.

2.º Los que siendo propietarios legítimos de una marca la apliquen á productos distintos de aquellos para que les fué concedida.

3.º Los que en las mercancías levanten las marcas del productor sin expreso consentimiento de él.

4.º Los que usen una marca después de transcurridos 90 días desde la publicación de este decreto sin haber dado cumplimiento á lo que la misma previene en sus disposiciones transitorias.

5.º Los que usen una marca transferida sin haber acudido á justificar la transferencia en el plazo de noventa días.

En defecto de pago, quedará sujeto el infractor á una responsabilidad personal subsidiaria á razón de un día por cada peso de multa.

Art. 40. Serán castigados con una multa de 45 á 135 pesos, y en defecto de pago con la responsabilidad personal que establece el último párrafo del artículo anterior:

1.º Los reincidentes, entendiéndose como tales los que hayan sido castigados por la misma falta durante los cinco años anteriores.

2.º Los que usen una marca prohibida por la ley.

Art. 41. Se considerarán comprendidos en las prescripciones del artículo 288 del Código penal vigente en Cuba y Puerto-Rico los que usen marcas imitadas en tales términos que el consumidor pueda incurrir en equivocación ó error, confundiéndolas con las verdaderas ó legítimas.

Art. 42. Los que varíen sin la debida autorización en todo ó en parte la marca, dibujo ó modelo industrial de su uso, perderán el derecho que á ella tengan.

Art. 43. La acción para denunciar las infracciones de este decreto será pública.

TÍTULO VIII.

Competencia para conocer en materia de marcas.

Art. 44. El servicio referente á la propiedad de marcas, dibujos y modelos industriales estará á cargo de

los Gobiernos civiles de las provincias de Ultramar, bajo la dependencia de los respectivos Gobiernos generales.

Corresponde á los Gobernadores civiles:

1.º Llevar un registro de marcas, dibujos ó modelos industriales.

2.º Instruir los expedientes que se promuevan para la obtención de éstas y los que sean necesarios para decidir sus incidencias, y elevarlos con su propuesta al Gobernador general.

3.º Cumplir los acuerdos de la Superioridad.

4.º Reproducir en los *Boletines oficiales* ó periódicos de la localidad, y á falta de unos y otros por medio de anuncios fijados en los sitios de costumbre, las relaciones de los títulos de propiedad de las marcas, dibujos ó modelos industriales, concedidos durante el trimestre anterior, tan pronto como aparezcan en la *Gaceta*.

Corresponde á los Gobernadores generales:

1.º Resolver los expedientes de concesión de marcas, dibujos ó modelos industriales y sus incidencias, á menos que se relacionen con la propiedad ó con alguna de las acciones que el Código penal define como delitos ó faltas.

2.º Expedir los títulos de propiedad de las marcas, dibujos ó modelos industriales.

3.º Inspeccionar el servicio y registro de éstos.

4.º Declarar los casos en que procedan las correcciones que señalan los artículos 39 y 40, oficiando al Gobernador de la provincia á que corresponda para que las imponga y realice remitiendo en el término de 15 días la mitad del papel en que hubieran sido satisfechas.

5.º Velar por el exacto cumplimiento de este decreto.

6.º Proponer al Ministerio de Ultramar las medidas de carácter general que convenga dictar para su observancia.

Compete al Ministerio de Ultramar:

1.º Resolver en alzada los expedientes en que se interponga este recurso.

2.º Resolver en alzada y sin ulterior recurso respecto de las reclamaciones que sobre las multas declaradas por el Gobierno general hicieran los interesados en el improrogable término de 60 días, á contar desde la notificación administrativa.

3.º Dictar los reglamentos necesarios para la ejecución de este decreto y cualquiera otra medida de carácter general.

Incumbe á la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado entender en la vía contenciosa de las reclamaciones que se presenten contra las resoluciones del Ministro respecto á los casos marcados en el título 4.º de esta disposición.

Art. 45. Las cuestiones que se susciten acerca del dominio y posesión de las marcas serán de la competencia de los Tribunales ordinarios, sin que á la Administración incumba otra cosa, en caso de litigio, que disponer se exhiba el dibujo de la marca, y reconocer después el derecho de propiedad de la marca al que acredite en forma legal habiéndola obtenido por sentencia de los Tribunales, sin que durante el litigio se pueda declarar caducada la marca.

TÍTULO IX.

Disposiciones transitorias.

Art. 46. Los fabricantes, comerciantes, agricultores ó Compañías por

ellos formadas que vengán usando una marca, dibujo ó modelo industrial sin haber obtenido certificado de propiedad, deberán solicitarlo en el término de 90 días, á contar desde la publicación del presente decreto, y atenerse á las prescripciones del mismo.

Art. 47. La inscripción de las marcas hecha con estricta sujeción al decreto de 8 de Marzo de 1880 y Real orden y Reglamento de 31 de Marzo de 1882 será válida para los efectos del artículo 12 de este decreto.

Esto no obstante, y con objeto de unificar la inscripción de todas las marcas, dibujos ó modelos industriales, deberán los interesados solicitarlo de nuevo dentro del preciso é improrogable plazo de un año, observándose las reglas marcadas en el art. 11 del citado reglamento de 31 de Marzo de 1882.

Art. 48. Las personas ó Compañías comprendidas en los dos artículos anteriores que dejen pasar los plazos en ellos marcados sin solicitar el certificado de sus marcas, dibujos ó modelos industriales, se entiende que renuncian á ello, y por lo tanto se podrán conceder al que lo solicite con arreglo á esta disposición.

Art. 49. A fin de formar la colección de diseños de marcas, dibujos ó modelos que se han de conservar en las Reales Sociedades Económicas, todos los comerciantes, fabricantes, agricultores ó industriales que las vengán disfrutando legalmente deberán dirigir á dichas Sociedades dentro del término de 90 días dos ejemplares de sus respectivos diseños, bajo la multa prescrita en el art. 39.

Art. 50. El Gobierno de S. M. publicará los reglamentos necesarios para la ejecución de este decreto.

Art. 51. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores para la ejecución de este Real decreto.

Art. 52. El Gobierno negociará en los Tratados de comercio que celebre con las naciones extranjeras el reconocimiento de la propiedad de las marcas industriales de la isla de Cuba, ó celebrará en otro caso Convenios especiales con el indicado objeto.

Art. 53. El Gobierno dará cuenta á las Cortes de esta Real disposición.

Dado en el Ferrol á veintiuno de Agosto de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,

Manuel Aguirre de Tejada.

(*Gaceta del 28 de Agosto.*)

INTERVENCION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Pliego de condiciones facultativo administrativo, que regirá para la ejecución de las obras de ampliación y reparación de la casa-cuartel de Carabineros emplazada en «Cabo Menor» arriba de la segunda playa del Sardinero.

Artículo 1.º Las obras que se proyectan ejecutar comprenden la ampliación de la caseta tal cual se acusa en el plano al efecto estendido presupuesto y pliego de condiciones, más las instrucciones que facilite el director de la obra, quien para el mejor resultado de los trabajos, tiene derecho á mandar demoler la obra que no satisfaga las condiciones exigidas por el arte de construir y rehacerla de nuevo el remanente, sin que, por tal concepto, tenga opción á reclamaciones de

ningun género.

Art. 2.º Todos los materiales que entren en la obra, han de llenar debidamente las exigencias de buena calidad segun su calidad y empleo, de modo que, al contratista que se apare de esta cláusula, le serán rechazados sin que tenga derecho á reclamar cantidad alguna por semejante causa.

Art. 3.º Procederá el contratista á la explanación general del terreno moviendo las tierras necesarias á fin de que resulte una superficie horizontal, debiendo verificar esta operacion en forma que no sea causa de dificultoso acceso á la caseta.

Después de ejecutada esta dispensable labor, realizará la apertura de zanjas para la cimentación, dando de profundidad bajo la línea de tierra 1'10 metros y de anchura uniforme 0'80 metros; dejando las tierras sobrantes á punto que no cause daño alguno.

Art. 4.º Preparadas convenientemente las zanjas, procederá el contratista á la construcción de cimientos empleando piedra caliza de buena calidad. Los primeros cantos que se coloquen, deberán abarcar todo el ancho de la zanja y quedar en su cara superior á un aproximado nivel para que el asiento se verifique con más solidez. Después se irán elevando los muros por capas de 0'50 metros de altura. Enrasadas á nivel y con la línea de tierra las fundaciones, se continuarán las obras de fábrica en los muros de fachada aminorando el espesor 0'25 metros en forma que resulten dos costas una á cada lado de los cimientos. En la construcción de estos muros deberá el contratista emplear piedra de la misma naturaleza que la indicada para las obras de fundación; cuidará disponer tres pasaderas por cada metro cuadrado de paramento, y en los ángulos mampuestos encontrados que midan por lo menos en su longitud 0'80 metros, así como también en la unión de la nueva pared con la sección de los muros actuales se verificará de modo que resulte un debido y sólido enlace; una vez demolido, como al contratista corresponde el muro que hoy obstruye la ampliación de la caseta. Todos los huecos de fachada se acompañarán con fábrica de ladrillo para formar los mochetes, arcos y esconzados. Esta clase de material procederá de buena arcilla, debe estar bien cocido y sin sustancias terreas ó caliches.

Art. 5.º No siendo posible, salvos crecidos gastos, construir como fuera de desear el emisario de residuos inmundos, es necesario proceder á la construcción de la cloaca. En tal concepto el contratista ejecutará primero y á partir desde el asiento, un ramal de atarjea que mida 3 metros de longitud, debiendo tener de sección ó luz 0'42 por 0'50 metros, recibiendo sus caras visibles con cal hidráulica. El depósito se construirá con gruesos cantos dándole la forma de una cuba midiendo en su eje mayor 1'67 metros, y en las bases 0'84 metros de diámetro; no se recibirán los paramentos en la parte baja del depósito con el fin de que los líquidos puedan filtrarse evitándose de este modo proceder más á menudo á la limpieza. La tapa la constituirá una losa caliza la cual tendrá en su centro una argolla de hierro que facilite su levante cuando haya necesidad de extraer las materias contenidas, y al sentarla se hará con mortero hidráulico en forma que prohiba en absoluto fijar que produzcan mal olor.

Art. 6.º No siendo fácil obtener agua en punto cercano al emplazamiento de la caseta, se exige la obligación de llevar á cabo la ejecución de un aljibe que preste el servicio nece-

sario. Este aljibe que se colocará frente á la fachada principal de la caseta, y que medirá 10 metros de línea por 1 de ancho y otro de profundidad, se construirá en paredes de fábrica de mampostería de 0'55 metros de ancho revocándolas perfectamente con una capa de cemento de 0'02 metros de espesor: el suelo se formará con hormigón hidráulico, y la cubierta se hará con una bóveda de ladrillo á mediasta dejando los convenientes registros para el uso, limpieza de sedimentos é inspección. Serán conducidas á este depósito las aguas provenientes de lluvia que se recojan en el tejado por medio de tubos de plomo convenientemente dispuestos para evitar su rotura. Se dejarán taladros habilmente dispuestos para conocer cuando el depósito contiene suficiente agua, discurriendo lo sobrante al aire libre después de haber limpiado el lavadero que se proyecta llevar á cabo. Este lavadero se formará con cuatro paredes de mampostería acusando un rectángulo, cuyo lado mayor sea de cuatro menos y el menor de tres; sobre las paredes se colocarán las losas calizas, de modo en una de ellas la canal para marcha de las aguas sobrantes y en la parte inferior de uno de sus lados, un agujero que se dejará libre en el momento en que haya necesidad de proceder á su limpieza.

Tanto este depósito como el lavadero se probarán detenidamente hasta obtener de una manera positiva la confianza de que no se produzcan fugas de agua.

Art. 7.º Se rodearán, formando cuneta, las fachadas expuestas al Sudoeste y Noroeste, cuyas cunetas irán encachadas con cudon teniendo el correspondiente bombeo y desnivel para marcha de las aguas que á ellas han de concurrir, dotando de higiene y conservación al edificio.

Art. 8.º El local escusado, cuadra y zaguan de entrada á estos departamentos, se pavimentará con cudon fino llamado galleta, teniendo los cantos por lo menos 0'14 metros de tizon, sentándolos sobre una capa de arena de 0'08 metros de gruesa y apisonándolos fuertemente para la conveniente sujeción; en la letrina se vertirá sobre ellos una lechada hidráulica y en la cuadra se dejará un pequeño inbortal que una por medio de la atarjea las aguas que se pudieran producir á la alcantarilla de los escusados, á cuyo efecto se preparará la rasante de este suelo en forma oportuna.

Art. 9.º El resto del pavimento se formará con rastreles ó durmientes de roble sentados sobre dados de piedra ó de ladrillo y tabla machiembreada. Los primeros que han de ser de madera seca y sana, medirán de escuadra 0'17 por 0'10 metros, y se colocarán espaciados de eje á eje 0'40 metros; y las segundas tendrán de grueso 0'03 por 0'14 de ancho, colocándolas en puntas simétricas y alternas, y clavándolas con puntas de París. Los espacios que resulten entre rastreles, se rellenarán con escoria de fragua ó carbon de encina para la más larga duración y saneamiento de las habitaciones. El sobradillo se formará con viguetas de 0'14 por 0'07 metros, espaciándolas de eje á eje 0'34 metros y la tabla para el tillado de la llamada gallega.

Art. 10. En la puerta de entrada se dispondrá el batiente de piedra caliza, sin peños, betas, coqueras ú otros defectos rechazados por la buena construcción. Estos batientes tendrán todo el espesor del muro ó sean 0'55 metros ejecutando en él batidero y caída suficiente, para evitar la detención de aguas; quedará raso al exterior, levantando 0'12 sobre la tierra, y 0'010 so-

bre el pavimento interior.

Art. 11. El contratista ejecutará los tabiques de la distribución interior bajo la forma acusada en el plano de planta con ladrillo de la clase antes descrita, obligándose á colocar todas las hiladas horizontales y los paramentos dentro de un plano vertical; para la mejor seguridad, los palos de marco se alinearán así como los de esquina con doble baqueton que han de colocarse en los puntos donde no se cuelgan puertas que son los ramos de comunicación entre las dos dependencias al servicio de un individuo. Se enlucirán tales tabiques por sus dos caras, operación que habrá de practicarse en todos los paramentos que constituyen el edificio. El cielo raso se construirá con caña de buena clase y tomiza clavada con tachuela de la llamada de herrero, estragado con yeso basto de modo que forme superficie plana, y después se enlucirá con yeso fino, debiendo quedar el color que resulte, uniforme sin manchas, aguas, grietas ó cualquier defecto análogo.

Art. 12. Los fogones para los cocinas se construirán en fábrica de ladrillo colocando el cerco ó marco de madera de roble, dejando al frente unas puertecitas para depósito de materias combustibles. La campana para el recojido de humos llevará también su arco de madera el cual quedará suficientemente seguro; el cañon será de ladrillo á panderete, alejado de toda madera para que no haya lugar á incendio. Las chimeneas sobre la cubierta se formarán con un zócalo de ladrillo á mediasta y un tubo de palastro coronado por la caperuza ó sombrerete, elevándose sobre el cumbre, para que los humos no invadan los locales.

En cada cocina se construirá la alacena que se indica en el plano debiendo tener una balda en el centro; y el basar bajo la forma acostumbrada en la localidad. Una y otra pieza serán de madera de pino con el grueso de 0'35 metros. También se dispondrán las piedras de fregar que medirán 0'40 por 0'50 metros, sentándolas sobre paredes de fábrica de ladrillo á mediasta.

El retrete se construirá con meseta de madera de pino de tea, tapa del mismo material, basa de porcelana y las paredes se rodearán con azulejos blancos hasta un metro de altura, bien desde el suelo bien desde el asiento.

Art. 13. El contratista llevará á cabo la construcción de la cubierta sujetándose al plano y á las reglas que dicte el director facultativo para el mejor resultado de la obra: Los cábríos que medirán 0'16 por 0'09 metros de escuadra se espaciarán de eje á eje 0'42 metros, viniendo á enlazarse con la solera de roble de 0'16 por 0'10 de sección lo que se dispondrá sobre los oportunos nudillos sajados á cada un metro de distancia.

El enlatado será de tabla de cabreton ó tabla procedente de cajas para el envase de azúcar. Sobre dicho enlatado, y con la pendiente indicada para las cuatro aguas, se colocarán las tejas de buena forma y clase, recibiendo con cal los cordones en el caballete, limas, emboquillados y de cada cinco cordones uno. No se admitirá ninguna teja rota que tenga menos de dos tercios de su longitud, ni tampoco las que aparezcan con poca cochura.

Art. 14. El canalón se compondrá de planchas de zinc del número 14, su forma será la de un talon y se sujetará con grapas, colocando las convenientes. Las mangas de bajada se construirán del mismo material, haciéndolas estables con las consiguientes abrazaderas.

Art. 15. Las ventanas y puerta al exterior tendrán 0'045 metros de

grueso, la madera de que se han de disponer será de pino del Norte de buena clase, circunstancia que habrá de tener el marcamento y demás materiales expuestos al exterior. Los marcos medirán 0'10 por 0'14 metros llevando los consiguientes rebajos para batideros de puertas. Estas serán lisas; llevarán postigos y herraje necesarios. Las puertas interiores responderán en clase de madera á las que obran al exterior siendo su grueso 0'035 metros llevando cada hoja tres entrepaños; el herraje correspondiente. Estas puertas medirán de luz 1'05 metros de ancho y 2'30 de alto. Los marcos á que se han de sustentar medirán de grueso 0'07 metros y de ancho 0'115 metros. Entre la unión de tales marcos con la fábrica de ladrillo y para evitar los desportillos de los revoques se colocarán jambas con un ancho de 0'05 metros.

Art. 16. Todas las maderas expuestas al exterior, como puertas, ventanas, alero etc. se pintarán al oleo dando una mano de aceite cocida y dos del color que se estime y las puertas interiores y perchas se imitarán á madera por ser color más duradero y factible á la limpieza y en el fronton y sobre la puerta de entrada se dispondrá un letrero con la inscripción «Cuartel de Carabineros.»

Art. 17. El contratista dispondrá todos los andamios auxiliares que sean necesarios para la construcción sin que presida economía saliendo responsable de los accidentes desagracables si por esta causa ó por negligencia ó descuido, pudieran sobrevenir.

Art. 18. El contratista no tiene opción á reclamación de ningun género, de modo que tiene que entregar completamente concluida la obra fijándosele el plazo de noventa días útiles de trabajo, á cuyo efecto tendrá en la obra los suficientes obreros sin que pueda distraerlos para otros trabajos, siempre y cuando sean necesarios en la que se condiciona. Estas obras llenarán las condiciones de idoneidad y honradez para el mejor resultado y orden de las labores á realizar.

Art. 19. La subasta que tendrá lugar una vez aprobado el proyecto por la inspección del ramo se llevará á cabo bajo la forma que estime pertinente el Sr. Delegado de Hacienda de la provincia. La recepción definitiva tendrá lugar á los veinte días de terminada la obra, dentro de los cuales tendrá la obligación el contratista de practicar cuantos trabajos fueren precisos si sobrevinieran por causa de la construcción.

Art. 20. Los morteros se confeccionarán con arena fina, despojada de sustancias salobres, y de agua dulce en la proporción usual en este país llamada de dos por tres. La cal procederá de piedra caliza de buenas condiciones y se apagará en la obra por cualquiera de los sistemas conocidos, procurando que no existan caliches ú otras materias extrañas á la naturaleza del mastic, rechazando lo que no acuse un conveniente batido ó lo que se aparte de las condiciones propias de este elemento de construcción.

Art. 21. No se admitirá proposición que exceda de 8.365 pesetas 45 céntimos, segun el presupuesto y demás datos que estarán de manifiesto en esta Intervención desde que se anuncie la subasta en el *Boletín oficial* de la provincia.

Art. 22. La subasta tendrá lugar á las doce de la mañana en el despacho del señor Delegado de Hacienda, el día 16 de Octubre próximo venidero, permaneciendo abierta por espacio de media hora.

Art. 23. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados en papel sellado de a peseta, según el modelo que al final se inserta, acompañando una carta de pago de haber consignado en la Caja de Depósito el diez por ciento de la cantidad que sirve de tipo, la cual será devuelta en el acto, quedando solo la del que haya hecho proposición más ventajosa que deberá constituirse en depósito definitivo hasta la conclusión de la obra y aprobación del Excelentísimo Sr. Director general de Carabineros, para garantizar el contrato.

Art. 24. Si las obras no se ejecutasen con arreglo á las condiciones estipuladas ó no se concluyesen en el término prefijado, desde la notificación de la aprobación de la subasta, será el contratista responsable de la mala ejecución ó demora y demás gastos que por esta causa se originen; cuya responsabilidad se le exigirá por el procedimiento administrativo que determina el art. 11 de la ley de contabilidad y según lo dispuesto en el segundo de la instrucción de 15 de Setiembre de 1852.

Art. 25. Serán de cuenta del rematante los honorarios del Arquitecto y los correspondientes á los peritos que se nombren para el reconocimiento de la obra terminada que sea, así como los derechos del Notario que actúe en el acto de subasta.

Art. 26. El importe del remate se satisfará por la Hacienda después de concluida la obra, reconocida por los peritos nombrados al efecto y aprobación del Excmo. Sr. Director general de Carabineros, previa consignación del crédito necesario, por la Dirección general del Tesoro.

Santander 6 de Setiembre de 1884.
—A. Martinez.

Modelo de proposición que se cita.

El que se suscribe vecino de..... se compromete á hacer por su cuenta las obras de reparación y ampliación en la caseta-cuartel de Carabineros del Reino, sita en «Cabo Menor» término municipal de esta ciudad; que constan en el proyecto formado al efecto, y emplear los materiales para ella designados por la cantidad de....., sujetándose en un todo al pliego de condiciones á cuyo fin acompaño la carta de pago del depósito prevenido.

(Fecha y firma.)

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BÚRGOS.

Hallándose vacante una Escribanía de actuaciones en el Juzgado de primera instancia de Ramales la cual ha de proveerse de conformidad por el Real decreto de 14 de Agosto próximo pasado, se anuncia de orden del Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia del territorio á fin de que los aspirantes á ella presenten sus solicitudes documentadas en el referido Juzgado dentro del término de 20 días contados desde la publicación de esta convocatoria en la *Gaceta de Madrid*.

Búrgos 4 de Setiembre de 1884.—
El Secretario de Gobierno, José María Llinás de Andreu.

Anuncios particulares.

ANUNCIO.

Hállase vacante la Escuela particular de instrucción primaria en el pueblo de San Pedro (Valle de Soba) de esta provincia con asignación de 2.500 reales, casa escuela y habitación para el Maestro.

El que tenga á bien solicitarla, puede dirigirse al citado pueblo al Secretario de la junta D. Nicolás Pardo.
5--1

VAPORES CORREOS

DE LA

COMPANÍA MEXICANA TRASATLÁNTICA

El vapor correo

MÉXICO,

de 4.050 toneladas y 5.000 caballos de fuerza, clase 100 A., 1 en el Lloyd's.

Capitan Mata.

Saldrá de Santander, con escala en la Coruña, para

Habana, Progreso y Veracruz

El día 2 de Octubre.

Admite carga y pasajeros.

Este magnífico vapor de acero construido bajo especial inspección con todos los adelantos modernos, además de su extraordinaria velocidad, reúne todas las condiciones necesarias para el tráfico á que se le destina. Sus salones y camarotes, sumamente decorados y bien ventilados, proporcionan sin igual comodidad á los señores pasajeros; alumbrado por luz eléctrica baños y coloríferos.

REBAJA A LOS PASAJES DE FAMILIA y billetes de ida y vuelta.

Pasaje de entrepuente, para la Habana y Veracruz, 125 pesetas.

A los señores pasajeros de entrepuente se les da pan fresco y vino diariamente.

Los señores pasajeros para Veracruz deberán proveerse de un pasaporte refrendado por el Sr. Gobernador civil de la provincia, y para la Habana los comprendidos entre 14 y 35 años inclusivos.

El registro para la carga se cerrará la víspera de la entrada del vapor, y solamente se expedirán billetes de pasaje hasta el día antes de la salida.

Para más informes dirigirse al agente de la compañía, en Santander, D. Angel del Valle, Muelle, número 27.

NOTAS IMPORTANTES. Todas las mercancías conducidas por los vapores de esta compañía tienen el beneficio de un 2 por 100 sobre los derechos de importación en Méjico.

Los señores pasajeros de ambas clases de entrepuente para Veracruz, tienen derecho á recibir gratis de la Compañía en dicho puerto un billete de ferro-carril de tercera clase para el punto de la República mejicana que desean dirigirse siempre que tengan vía férrea ó hasta el más cercano á ella.

A los Ayuntamientos. IMPORTANTE

En este establecimiento hemos hecho y tirado gran remesa de recibos talonarios para la

RECAUDACION MUNICIPAL,
RECAUDACION DE CONSUMOS,
RECAUDACION DE CEREALES,
LIBRAMIENTOS DE FONDOS MUNICIPALES

FILIACIONES DE QUINTOS y varios otros trabajos, los que vendemos á precios fabulosos.

Como todos los Ayuntamientos los necesitan, esperamos acudan á la imprenta de los señores

VIUDA DE CIMIANO Y ROIZ,

Muelle num. 8

donde encontrarán, además del gusto y buena confección, una economía importante para las arcas municipales.

También nos encargamos de darlos en libro de 500 ó más hojas, según los necesiten.

Imprenta Viuda de Cimiano y Roiz,
MUELLE 8.

COMP. GENERALE TRASATLANTIQUE.

VAPORES-CORREOS FRANCESES.

PRECIO DE PASAJE EN PESETAS.

	PRIMER CLASE			3.ª clase...	3.ª Puente.
	1.ª categoría	2.ª categoría	3.ª categoría		
Para la Habana, Santiago de Cuba, Mayagüez y San Juan de Puerto-Rico	900	800	700	250	175
» Guadalupe, Martinica San Thomas	935	825	750	400	
» Santa-Lucía	965	825	750	450	
» Cabo Haitiano, Puerto-Príncipe, Jamaica	1050	925	750	450	
» La Guayra, Puerto Cabello, Curacao, Savanilla, Colon, Cumaná.	1100	965	750	450	
» Demerari, Surinam Cayenne	1100	965	750	500	
» Veracruz	1240	1100	825	500	
En estos precios no vá comprendido el ferro-carril de Panamá	1275	1140	925	450	
» Guayaquil	1550	1415	1200	580	
» El Callao	1675	1575	1450	663	
» Valparaiso	2075	1975	1825	830	

	PRIMERA CLASE		Segunda clase.
	Cámaras exteriores.	Camarote interior.	
Del Havre.	500	400	300
De París (comprendido el ferro-carril) á New-York..	530	430	323
	Pesos oro.	Pesos oro.	Pes. oro
De Nueva-York. { al Havre	100	80	60
» á París comprendido el ferro-carril	106	86	66 1/2

Billetes de ida y vuelta valederos por un año con una reducción de 10 por 100 por 1.ª y 2.ª clase.

EMIGRANTES tercera clase 125 pesetas del Havre á Nueva-York.

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos.

VILLE DE SAINT NAZAIRE

capitan TORLOIS,

Saldrá de Santander el 22 de Setiembre para San Thomas, la Habana y Veracruz con correspondencia en San Thomas.

1.º Guadalupe, Martinique, Santa Lucía, Demerari, Surinam y Cayenne.
2.º San Juan de Puerto-Rico, Mayaguez, Santo Domingo, Jacmel, Puerto-Príncipe, Santiago de Cuba y Kingston.

El vapor de 3.000 toneladas y 2.000 caballos.

SAINT SIMON

Capitan PADEL,

saldrá de Santander el 26 de Setiembre para COLON (sin trasbordo).

Con escalas en Guadalupe, Martinica, Trinidad, Carúpano, La Guaira, Puerto-Cabello y Savanilla; y con correspondencia en COLON (Panamá) para todos los puertos del Pacifico.

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos.

VILLE DE SAINT NAZAIRE

saldrá de Santander del 8 al 11 de Setiembre para San Nazario procedente de Veracruz y San Thomas.

El vapor de 3000 toneladas y 660 caballos

OLINDE RODRIGUES

Saldrá de Santander del 16 al 18 del presente mes, para Burdeos (Paullac) y el Havre procedente de Colon, Savanilla, Puerto-Cabello, La Guaira, Carúpano, Fort de France Saint Pierre, Base Terre y Pointe á Pitre.

El vapor de 3.000 toneladas y 660 caballos

FOURNEL

capitan PRADO.

saldrá del Havre Anvers y Bordeaux para Haiti y Colon el 2 de Setiembre con escalas en San Thomas, Ponce, Mayaguez, Puerto-Plata, Cabo Haitiano y Puerto Principe

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos

LA FAYETTE

capitan HELIARD

saldrá de Saint Nazaire para Colon el día 6 de Setiembre con escalas en Guadalupe, Martinica, La Guaira, Puerto Cabello y Savanilla, y por correspondencia en Colon, con Panamá y todos los puertos del Pacifico.

NOTAS. Los señores pasajeros que deseen embarcarse para la Habana y Veracruz, tendrán á bien dirigirse á esta agencia antes del 15 del corriente con objeto de retener sus billetes. Deberán proveerse de un pasaporte refrendado por el Sr. Gobernador civil de esta provincia sin cuyo requisito no pueden embarcarse. No se admiten señoras en la clase de Puente.

Los señores embarcadores tendrán la bondad de pedir cabida antes del 5, á fin de que esta agencia pueda pedir el hueco á la Dirección á París. Los registros se cerrarán la víspera de la llegada del vapor.

Los vapores de esta compañía ofrecen las mayores comodidades, tanto por el lujo de su arreglo de sus camarotes, como por el esmerado trato que en ellos se dispensa; pudiendo asegurar que ninguna otra compañía los aventaja.

Los precios de pasaje y flete son los más arreglados. Tarifas y pro-p-cios se dan gratis.

La Agencia general en Madrid se encarga de facturar directamente las mercancías y equipajes desde el domicilio de los señores remitentes.

Para fletes, pasajes y demás informes, dirigirse en Madrid á D. José María Alonso de Beraza, Agente general en España de la Compañía, O'zaza 1.—En Santander, al señor D. A. J. Galland, Muelle 30.—En Barcelona, á los Sres. Hijos de Cornas Salitre y Compañía.—En Cádiz, al Sr. D. A. Sicre, Baluarte, 5.—En Málaga al señor D. A. Bjerre.